

OK

VS

Dirección General de Recursos Materiales de la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente 022/2015 y su acumulado 032/2015

Resolución 09/300/031/2016

México, Distrito Federal, once de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **022/2015**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por las empresas ***** y ***** , por conducto de sus representantes legales ***** , en contra del fallo emitido el treinta de abril de dos mil quince, en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, particularmente, por cuanto hace a las **partidas 5 y 9**, convocada por la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de **“Televisores Digitales”**, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el doce de mayo de dos mil quince (fojas 001 a 026), las empresas ***** y ***** , por conducto de sus representantes legales ***** y ***** , promovieron inconformidad en contra del fallo emitido el treinta de abril de dos mil quince, en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, particularmente por lo que hace a las **partidas 5 y 9**, convocada por la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de **“Televisores Digitales”**.

2.- Mediante acuerdo de **dieciocho de mayo de dos mil quince** (foja 600), se previno a las inconformes para que exhibieran original o copia certificada de los instrumentos públicos 50,763, de veintidós de marzo de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público 94 del Distrito Federal; y 2,340, de seis de septiembre de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público 138 de Guadalajara en el Estado de Jalisco, o bien, cualquier otra escritura pública en

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

original o copia certificada que acreditara a los promoventes como representantes legales de las empresas inconformes, toda vez que a su escrito inicial sólo acompañaron copia simple.

3.- Por escrito de **veinticinco de mayo de dos mil quince** (foja 609), las inconformes desahogaron la prevención, presentando originales de los instrumentos públicos *****

*****, pasado ante la fe del Notario Público 94 del Distrito Federal, licenciado *****
***** 40 de seis de septiembre de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público 138 de Guadalajara en el Estado de Jalisco, licenciado *****
*****.

4.- En proveído de **veintisiete de mayo de dos mil quince** (fojas 606 a 608), se tuvo por recibido el escrito de referencia y por desahogada la prevención formulada, por lo que se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito, teniéndose por señalado como representante común de las empresas inconformes a *****.

Así, en dicho acuerdo, esta autoridad negó la suspensión de oficio, y requirió a la convocante rindiera su informe previo en el que manifestara el monto económico autorizado, monto de las propuestas adjudicadas **en las partidas 5 y 9**, estado actual del procedimiento de contratación, y en su caso, datos generales de las empresas terceras interesadas, corriéndosele traslado del escrito inicial a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación relacionada con la licitación impugnada.

5.- A través de proveído de **nueve de junio de dos mil quince** (fojas 659 y 660), se tuvo por recibido el oficio 5.3.1.1.-062/2015, de primero del mismo mes y año (fojas 661 y 662), por el que la convocante rindió su informe previo; en el que comunicó que el monto económico autorizado fue de \$7,500,000,000.00 (Siete mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado; el monto de la propuesta que resultó adjudicada en la partida 5, fue de \$942,035,926.92 (Novecientos cuarenta y dos millones treinta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 92/100 M.N.), y el monto de la propuesta que resultó adjudicada en la partida 9, fue de \$623,808,703.84 (Seiscientos veintitrés millones ochocientos ocho mil setecientos tres pesos 84/100 M.N.), indicando el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos correspondientes a las terceras interesadas, respecto de las partidas 5 y 9.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Así también, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad tanto a la empresa ***** , en participación conjunta con ***** , como a la empresa ***** , en su carácter de **terceras interesadas**, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los motivos de inconformidad planteados por las inconformes y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

6.- Mediante acuerdo de **nueve de junio de dos mil quince** (foja 675), se proveyó sobre la recepción del oficio 5.3.1.1.-0690/2015, de cinco de junio del mismo mes y año (foja 677), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado (fojas 678 a 695); así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas relacionadas con el procedimiento de contratación en estudio, remitidas en copia certificada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

7.- Por acuerdo de **veintinueve de junio dos mil quince** (foja 718), esta autoridad administrativa tuvo por recibido el escrito de veinticinco del mismo mes y año (fojas 719 a 733), mediante el cual, la empresa ***** , en su carácter de tercera interesada, hace uso de su derecho de audiencia, no obstante, se le previno para que exhibiera copia certificada y copia simple del instrumento público que acreditara a ***** , como apoderado legal de la sociedad, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado no se le tendría por comparecida al procedimiento, y por ende, tampoco por hechas sus manifestaciones ni por ofrecidas pruebas de su parte, desechándose su escrito de contestación a los motivos de inconformidad expresados por ***** y ***** .

8.- Esta autoridad en diverso proveído de **veinticuatro de julio de dos mil quince** (foja 752), declaró **por perdido el derecho** de la empresa tercera interesada ***** , en participación conjunta con ***** , para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados y ofrecer pruebas de su parte, en consecuencia, no se les tuvo por presentadas al procedimiento de mérito, al no haber ejercido su derecho de audiencia dentro del plazo legalmente otorgado para ello.

9.- Por acuerdo de **veinticuatro de julio de dos mil quince** (foja 755), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintinueve de junio del año pasado, teniendo por no presentada al procedimiento de la inconformidad de mérito a la empresa *****

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

***** , desechándose su escrito de contestación, toda vez que no desahogó la prevención que le fuera ordenada mediante oficio 09/300/1359/2015.

10.- A través del acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil quince** (fojas 765 y 766), fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las inconformes y la convocante; así también, se ordenó poner a la vista de las inconformes y terceras interesadas los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

11.- Mediante proveído de **treinta y uno de agosto de dos mil quince** (foja 777), se tuvo por recibido el escrito de veinticuatro del mismo mes y año (fojas 778 a 781), presentado por las inconformes por conducto de su representante común ***** mediante el cual formulan sus alegatos, reservándose acordar sobre su admisión hasta en tanto no hubiera concluido el término para ello.

12.- Esta Titularidad mediante acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil quince** (foja 794), tuvo por perdido el derecho que debieron ejercer las terceras interesadas ***** , en participación conjunta con ***** y ***** , para presentar sus alegatos.

13.- Por proveído de **diez de septiembre de dos mil quince** (foja 801), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de las empresas inconformes.

14.- Mediante proveído de **ocho de enero de dos mil dieciséis** (foja 813), no habiendo más diligencias que practicar ni pruebas por desahogar, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Segundo.- Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, de treinta de abril de dos mil quince.

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le haya notificado al licitante el fallo, en los casos en que no se celebre junta pública, transcurrió del **cuatro al doce de mayo de dos mil quince**, sin contar los días primero, dos, tres, cinco, nueve y diez del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles; por tanto, al haber presentado las empresas ***** y ***** , su escrito de inconformidad el **doce de mayo de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **fue presentada en tiempo**.

Tercero.- Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del **fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la posibilidad de impugnar el fallo por aquellos licitantes que hubieren presentado proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de trece de abril de dos mil quince, se desprende que las empresas inconformes presentaron su propuesta de manera conjunta participando en las **partidas 5 y 9**, luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Cuarto.- Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que ***** y *****, acreditaron ser representantes legales de las empresas ***** y *****
*****, respectivamente, el primero de ellos con poder para actos de administración y pleitos y cobranzas, en términos de la escritura pública *****
*****, pasada ante la fe del Notario Público 94 del Distrito Federal, licenciado ***** (fojas 191 a 201), y el segundo, con poder general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración contenido en el instrumento público *****
*****, pasado ante la fe del Notario Público 138, de Guadalajara, Estado de Jalisco, licenciado ***** (fojas 207 a 213), por lo que, cuentan con las facultades para promover en nombre y representación de las empresas antes referidas.

Quinto.- Antecedentes. El procedimiento de licitación a estudio, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Dirección General de Recursos Materiales**, el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, para la adquisición de **“Televisores Digitales”**.
2. El **siete de abril de dos mil quince**, a las trece horas, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones levantándose la minuta correspondiente (fojas 88 a 181 del anexo del expediente).
3. El mismo **siete de abril de dos mil quince**, a las veinte horas, se llevó a cabo la segunda y última junta de aclaraciones, según se observa de la constancia levantada para tal efecto (fojas 182 a 201 del anexo del expediente).
4. El **trece de abril de dos mil quince**, se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones donde presentaron sus ofertas los interesados (fojas 202 a 226 del anexo del expediente).
5. El acta de fallo y fallo tuvieron lugar el treinta de abril de dos mil quince, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 235 a 284 del anexo expediente).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Sexto.- Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si el fallo de treinta de abril de dos mil quince, de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, se apegó a la normativa de la materia.

Séptimo.- Hechos motivo de inconformidad.- Las empresas inconformes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 002 a 026), mismos que a continuación se citan:

“(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, 29, FRACCIONES XIII, XV, Y 36 PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO DE LA LAASSP EN LOS TÉRMINOS PRETENDIDOS POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE EN LOS PUNTOS V "CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO", VII "EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS" Y VIII "CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES" Y LAS ACLARACIONES POR PARTE DE LA CONVOCANTE, VERTIDAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, ASÍ COMO LOS ANEXOS RESPECTIVOS.

La convocante durante el desarrollo del procedimiento de contratación dejó de observar lo establecido en el primer y tercer párrafos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan que los recursos económicos de que se disponga la federación deberán asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Estos principios constitucionales se encuentran establecidos en el artículo citado, en los siguientes términos: (Transcribe)

La convocante además de no respetar el contenido de este precepto constitucional, soslayó los principios esenciales que rigen los procedimientos de licitación.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Al eludir los principios, la convocante violó no solamente el contenido del artículo 134 Constitucional, sino también el contenido de los artículos 29 y 36 de la LAASSP y 39 y 40 de su Reglamento.

Mis representadas se ven perjudicadas por la violación que se invoca en la evaluación de proposiciones y su resultado, así como el fallo respectivo, en la adjudicación del procedimiento en comento para la adquisición de "**TELEVISORES DIGITALES**", situación que tuvo como consecuencia directa que en el acta de fallo del 30 de abril de 2015, se desechara la propuesta presentada por mis representadas.

Para el caso particular, mis representadas dieron estricto cumplimiento a lo solicitado en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica citada en el proemio, tal y como se señala a continuación y que fue objeto de agravio, razón por la que no resultó adjudicada del contrato respectivo.

SEGUNDO.- La convocante argumenta que del análisis efectuado a la proposición presentada por mi representada en el procedimiento de Licitación, concluye que la propuesta de mis representadas presentó deficiencias administrativas, dentro de nuestra propuesta, específicamente lo que respecta a los alcances de la carta de suministro de paneles requerida en el numeral IV.1.6, lo cual resulta ilegal, ya que de haber realizado un análisis integral de dicha proposición, hubiera podido verificar que la misma sí contenía la carta que garantizaba "**el suministro de la TODOS los paneles LCD requeridos**" de dicha oferta; por lo que el fallo licitatorio que ahora se impugna se traduce en ilegal, pues la determinación de descalificarnos se manifiesta a la letra de la siguiente manera:

(Desechamiento por deficiencias administrativas)

Del análisis efectuado a la documentación legal y administrativa requerida en la convocatoria del procedimiento de contratación, se concluye que el licitante en comento presenta deficiencias dentro su propuesta, **específicamente lo que respecta a los alcances de la carta de suministro de paneles requerida en el numeral IV.1.6, por los siguientes razonamientos:**

De conformidad con lo requerido en el numeral IV.1.6 se exigió a los licitantes lo siguiente:

IV.1.6 Deberá presentar una **carta donde se garantice el suministro del panel** en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, la que deberá ser expedida **invariablemente por el fabricante del panel** dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Por fabricante nacional de televisores digitales terminados, se entiende aquel que presenta propuesta por si o que respalda en su caso al licitante (comercializador o distribuidor).

La Secretaría se reserva el derecho de verificar la documentación señalada, en caso de que no lo acredite será causal de desechamiento. La revisión de la veracidad de la documentación señalada, se llevará a cabo en la etapa de la evaluación de las proposiciones.

Para robustecer el requisito establecido por la convocante se aclaró una pregunta emitida por el licitante *** , cuestionamiento que se transcribe a continuación:**

...

3.- Punto IV.1.6 La carta a la que se refiere la convocante con referencia al suministro del panel:

¿Deberá indicar la cantidad de paneles? (ÉNFASIS AÑADIDO)

RESPUESTA

Es correcta su apreciación y no podrá ser menor al total de los bienes de las partidas que oferte.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 33, tercer párrafo de la **LAASSP**:

“Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”

Sin embargo, de la lectura de las cartas presentadas por el licitante ***** para avalar el numeral IV.1.6, las cuales obran en folios del 025 al 034, emitidas en fechas 06 y 10 de marzo de 2015, y 06 de abril del mismo año, no se observa que cumplan con el requisito establecido en la junta de aclaraciones la cual forma parte de la convocatoria del presente procedimiento, sirve de ejemplo la transcripción literal de la carta de suministro de panel, sin fecha, la cual obra a folio 032 y que es del tenor siguiente:

“

SUMINISTRO DE PANEL POR FABRICANTE

Yo, *** , representante autorizado de la empresa ***** , un fabricante de pantalla de panel LCD, confirmo nuestra empresa garantizará el suministro de todos los paneles LCD requeridos por la Compañía**

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

***** con el fin de cumplir con las
cantidades y plazos de entrega comprometidos por dicha empresa a *****
***** y con respecto a la Licitación Pública Nacional No. LA-
009000987-N19-2015, para la Adquisición de "Televisores Digitales" por la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México.

Atentamente

Representante legal

Y toda vez que las demás cartas de suministro de paneles del licitante en comento, están confeccionadas en idénticos términos, esto es, no se citó cantidad alguna del número de paneles a suministrar, esta circunstancia incide directamente sobre la solvencia de su proposición, ya que ante la imposibilidad manifiesta de determinar el número de paneles que le suministraría su fabricante, deja en estado de indefensión a la Convocante debido a que no se puede determinar si la cantidad es superior o inferior al número de televisores ofertados en su propuesta, situación que no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y no ofrece las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, la proposición presentada por la empresa denominada *** , SE DESECHA.**

Como se puede apreciar, la convocante engañosamente trata de desvirtuar la legalidad del documento en el que nuestras representadas dieron el cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral IV.I.6 arriba descrito, pues la convocante cita que no se señaló cantidad alguna del número de paneles a suministrar, y que en consecuencia se incide directamente sobre la solvencia, ya que a decir su dicho la falta de esta determinación deja en estado de indefensión a la Convocante; lo que resulta totalmente falso por lo siguiente:

En la convocatoria de marras, dentro del cuerpo de la misma, no se establece de manera contundente cuál es el número de paneles que los licitantes debían cumplir, por el contrario, de conformidad con lo establecido en el Acta de fallo, aduce que del análisis efectuado a la documentación legal y administrativa requerida en la convocatoria nuestras representadas presentan deficiencias dentro de la propuesta, particularmente en los alcances del requisito solicitado en el numeral. IV.I.6, en consecuencia, según su dicho la omisión de señalar el número de paneles sería causa de desechamiento, y en corolario afecta la solvencia de la proposición.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Ahora bien, en consideración de lo anterior, en la página 30 de la convocatoria, apartado "documentos de presentación obligatoria que afectan las solvencia de las proposiciones", no se establece de manera alguna que la omisión, que presuntamente hace la convocante, afecte la solvencia de nuestra proposición, por lo que esa Autoridad deberá declarar que la evaluación realizada por la convocante carece de fundamentación y motivación en su determinación, en tal sentido dicha consideración no formó parte de las Bases, ni figuraron en ninguna de las etapas

de todo el proceso licitatorio. Por el contrario, se trata de una reproducción de los argumentos empleados por la convocante como falsos.

Por otra parte, como se puede apreciar, en el argumento que le asiste a la Convocante en el que se aduce que como resultado de la pregunta formulada por la empresa *****
*****, en el que se le señaló que era correcta su apreciación, **también advirtió que la cantidad no podría ser inferior al total de los bienes de las partidas**, como se muestra a continuación: (Transcribe)

En tal sentido, se contrapone el decir de la convocante, pues como se puede advertir a esa Autoridad, en ninguna parte de la Convocatoria se estableció el número de paneles y que éste fuera conforme a la o las partidas en que los licitantes desearan participar, **por el contrario** en el Anexo 2, denominado "Calendario de Entregas", es el único documento en el que se señalan las partidas y las cantidades de **Televisores Digitales** por partida a entregar, y no como lo pretende confundir la convocante.

En consecuencia, la convocante hace una mala valoración a los aspectos contenidos en la convocatoria, pues argumenta falsamente que nuestra representada según su dicho, al omitir el señalamiento de la cantidad de paneles afecta la solvencia de la proposición, **sin embargo**, pierde de vista lo instaurado en el Artículo 36, cuarto y quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cuestiones señala que los requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, **o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no será motivo para desechar sus proposiciones**, asimismo, en el quinto párrafo de dicho precepto, establece de manera categórica que los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o **económica**, conforme a lo siguiente: (Transcribe)

Es decir que, suponiendo sin conceder, que la convocante en su respuesta se haya establecido que en el requisito aludido en el numeral IV.I.6 de la convocatoria, debía establecerse las cantidades, estas de conformidad con la pagina 45 de la Convocatoria, en la que se estableció como Anexo 4 la "Propuesta Económica", se subsanan debido a que dicho formato establece de manera concluyente, se establezcan la o las partidas en que los licitantes pretendan participar, así como la cantidades de **televisores digitales** por partida a entregar, en armonía de lo establecido en el Anexo 2, en el que se describen las partidas y cantidades a entregar.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

A mayor abundamiento, agradeceré a esa Autoridad Resolutoria, no pierda de vista que la convocante únicamente se basó en la interpretación de que en dichas cartas no se estableció el número de paneles que nos suministraría el fabricante, pues como se puede observar de la propia Acta de Fallo, se presentó una carta por parte del fabricante en que se instituyó que **el fabricante de paneles garantizaría el suministro de TODOS los paneles LCD requeridos, con el fin de cumplir con las cantidades y plazos de entrega comprometidos por nuestras representadas**, como se muestra a continuación: (Transcribe)

En tal sentido, como se ha mencionado anteriormente, el requisito se cumplió por parte de nuestra representadas, además de que como se señaló, el fabricante garantizaría el total de las cantidades comprometidas por nuestras representadas, y la cual consta en documentales de nuestra proposición con la oferta denominada "Propuesta Económica".

En tal sentido, la convocante únicamente se apoyó en afirmaciones subjetivas, perdiendo de vista la legalidad de lo instaurado en la convocatoria, argumentando que no se señaló cantidad alguna del número de paneles a suministrar, y que en consecuencia se incidía directamente sobre la solvencia, lo que es totalmente falso, pues se reitera que dentro de la convocatoria, no se establece de manera contundente cuál es el número de paneles que los licitantes debían cumplir, por el contrario, de conformidad con lo establecido en el Acta de fallo, aduce que del análisis efectuado a la documentación legal y administrativa requerida en la convocatoria nuestras representadas presentan deficiencias dentro de la propuesta, particularmente en los alcances del requisito solicitado en el numeral IV.I.6, en consecuencia, según su dicho la omisión de señalar el número de paneles sería causa de desechamiento, y en corolario afecta la solvencia de la proposición.

(...)

En tal sentido, y derivado de los argumentos antes expuestos, es importante señalar que con base en el análisis desarrollado, el argumento de la convocante no se encuadra en alguno de los supuestos establecidos en los motivos de desechamiento, pues como se ha advertido y del cual reconoce la convocante, nuestras representadas presentaron el requisito solicitado en el numeral IV.I.6 y en consecuencia garantizaron su cumplimiento.

TERCERO.- Falta de fundamentación y motivación en los motivos de desechamiento correspondientes al Acta de Fallo, pues existe un motivo más de inconformidad, que afecta a toda Acta correspondiente, la omisión de disposiciones esenciales de la LAASSP; específicamente, en lo referente a la fundamentación y motivación, prevista en el artículo 37 de dicho ordenamiento: (Transcribe)

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

En el particular, el Área Adquirente no expresó los razonamientos necesarios y suficientes para sustentar el desechamiento de las propuestas técnicas de nuestras representadas, lo anterior cobra especial fuerza, en atención a que del análisis de los actos anteriores a la del fallo, se pudieron observar inconsistencias, mismas que ya fueron expresadas en el presente escrito.

Es necesario recordar que la fundamentación consiste en la cita, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto; en tanto que la motivación implica señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, es necesario también que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. La motivación es un elemento esencial de todo acto administrativo, cuya omisión o deficiencia acarrea su nulidad.

A este respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Transcribe)

Ahora bien, la convocante ha tenido a bien descalificarnos según su apreciación, por no haber cumplido con lo solicitado en el Numeral IV.I.6, AUN Y CUANDO DEMOSTRAMOS QUE HEMOS TENIDO en todo momento el respaldo de los fabricantes como se acredita con la documental que obra en poder de la convocante.

Luego entonces, tal determinación es indudablemente un acto contrario a la Ley de la materia y por ende actualiza la hipótesis normativa de su artículo 15 que a letra establece: (Transcribe)

Por lo tanto, queda más que claro que el Fallo que emitió la convocante no cumplió con las directrices que especifica la propia Ley en la Materia y la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que dicha entidad determinó que la propuesta de nuestras representadas no fue aceptada basada en irregularidades por deficiencias administrativas, concepto que no se encuentra contemplado en la ley de la materia, y que de igual suerte no fue considerado en la convocatoria de marras.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Lo anterior violenta completamente los principios de legalidad, equidad, transparencia, igualdad y certidumbre que toda autoridad debe apegarse al emitir un acto jurídico, como es el que nos acontece; causando con ello un fatal agravio en perjuicios de nuestras representadas, toda vez que en el acta de Fallo que se menciona, la convocante determina adjudicar el contrato a un licitante que supuestamente si cumple con lo solicitado sin aportar las evidencias y elementos que lo llevaron a emitir esa determinación.

Así las cosas, esa H. Autoridad estará de acuerdo con el suscrito en que al no hacerse conforme a lo establecido en la Convocatoria la evaluación resulta totalmente ociosa.

Por lo anterior, el hecho de que la convocante haya desechado la propuesta técnica por la presunta omisión de tales documentos es totalmente contraria a derecho y deja en franco estado de indefensión a nuestras representadas, bajo ese contexto, la convocante viola directamente lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 36 de la **LAASSP**, ya, que no tomó en cuenta y valoró de forma detallada la propuesta de mis representadas y, por lo tanto, lo legalmente procedente es que, con fundamento en el artículo 74, fracción IV del propio ordenamiento legal, se declare la nulidad del acto impugnado para las Partidas 5 y 9.

En tal sentido, se añade que la Convocante pruebe sus hechos y argumentos para determinar que nuestra representada incumplió y que en caso de no hacerlo se aplique lo establecido en el DECRETO por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, Artículo 8. (Transcribe)

En conclusión, al no encontrarse debidamente fundados y motivados los actos de autoridad materia de este recurso, fueron incumplidas todas las disposiciones legales que debieron regir el procedimiento licitatorio que nos ocupa; principalmente el artículo 37, fracción I, de la LAASSP, por lo que se impone declarar la nulidad del Dictamen y del Acta Correspondiente a la Celebración del Acto del Fallo de 30 de abril de 2015, así como de todos y cada uno de los actos celebrados en-virtud de los mismos, en términos del artículo 74, fracción IV de la LAASSP.

CUARTO.- Por cuanto a mis representadas, se ven agraviadas debido a que la convocante emitió el fallo a la licitación pública, adjudicando la **partidas 5** a *****
***** en participación conjunta con ***** con un precio unitario por pieza de \$2,389.00 antes de IVA y un monto total de **\$812'099,937.00** antes de IVA y la **partida 9** ***** precio unitario por pieza de \$2,492.00 antes de IVA y un monto total de **\$537'766,124.00** antes de IVA., que comparados con los precios ofertados por mis representadas, que fueron para la partida 5 un precio unitario por pieza de **\$2,198.00** antes de IVA y un monto total de **\$747,172,734.00** antes de IVA y para la partida 9 un precio unitario por pieza de **\$2,198.00** antes de IVA y un monto total de **\$474,321,806.00** antes de IVA, significa que la adjudicación realizada, fue por



Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

\$128,371,521.00 antes de IVA, por encima a los precios que ofertaron mis representadas, conforme a las propuestas económicas presentadas:

Ahora bien como puede advertirse, en la propuesta económica de mis representadas, se estableció las cantidades de televisores digitales que brindaría para el acatamiento a lo solicitado en dicha convocatoria conforme a lo siguiente:

PARTIDA / LICITANTE	PRECIO UNITARIO SIN IVA	MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA SIN IVA	
PARTIDA 5 ***** ***** ***** *****	\$2,389.00	812'099,937.00	339,993.00
PARTIDA 9 ***** *****	\$2,492.00	537'766,124.00	215,797.00

PARTIDA / LICITANTE	PRECIO UNITARIO SIN IVA	MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA SIN IVA	
PARTIDA 5 ***** ***** *****	2,198.00	747,172,734.00	339,993.00
PARTIDA 9 ***** ***** *****	2,198.00	474,321,806.00	215,797.00

Como se puede apreciar, las propuestas de mis representadas, además de considerar **TODOS LOS PANELES para los TELEVISORES DIGITALES** coincidente con las empresas adjudicadas, es inferior en su importe, por lo que la convocante no garantizó las mejores condiciones en cuanto al precio, pues como se puede advertir, la convocante adjudicó a las mismas por un importe de **\$128,371,521.00, por encima a los precios que ofertaron mis representadas.**

Por lo anterior, nos apoya el derecho, ya que ofrecemos las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, calidad, oportunidad y financiamiento, ya que como lo hemos dicho, nuestro precio en las dos partidas es menor al de los licitantes adjudicados, y en segundo término, al igual que ellos contamos y cumplimos con lo solicitado en el numeral IV.1.6 de la convocatoria.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

En consecuencia la Convocante no garantizó las mejores condiciones económicas para el Estado y el Instituto de conformidad con el Artículo 134 constitucional. (Transcribe)

No es posible, que ante un Estado de Derecho, las áreas convocantes aún decidan tratar de "amarrar" los concursos de formas tan absurdas como la presente, inclusive afectando el interés del Estado, por debajo de presuntos intereses particulares que desconocemos.

Es así que en el ánimo que represento, existe la FUNDADA PRESUNCIÓN respecto de que la convocante ha evaluado, bajo criterios inequitativos, subjetivos, sin fundamento ni motivación que los asista para acreditar que nuestras representadas hayan presentado una propuesta insolvente, como se puede distinguir de las actas correspondientes, violentando con ello la normatividad, sin perjuicio de las investigaciones que por responsabilidades pudieran corresponderles. (...)"

Al respecto, en el informe circunstanciado que rindió la convocante mediante oficio 5.3.1.1.-0690/2015 de cinco de junio de dos mil quince, visible a fojas 677 a 695 del expediente en que se actúa, se desprende que respondió a los motivos de inconformidad, medularmente, en los siguientes términos:

"(...)

CONTESTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*En relación a lo sostenido por la recurrente en el "**PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**", el cual se cita a continuación, esta autoridad considera de importante relevancia hacer notar a ese órgano resolutor la improcedencia de las manifestaciones vertidas por la impetrante, toda vez que tilda de ilegal el fallo emitido con motivo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, pues se basa en meras apreciaciones subjetivas y tendenciosas, sin verter argumento alguno debidamente fundado y motivado que demuestre los extremos del acto que combate.*

El inconforme expresó: (Transcribe)

Respecto a la supuesta violación de los principios que revisten a las licitaciones públicas, por parte de esta convocante y a partir de ello también la violación al contenido de los artículos 29 y 36 de la Ley y 39 y 40 de su Reglamento, manifestamos lo siguiente:

Es facultad de las dependencias emitir las convocatorias en las que se establezcan los requisitos, las condiciones y los criterios de evaluación que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, entre otros, con el fin de llevar a cabo la licitación

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

pública en iguales condiciones para todos los participantes, mediante las cuales se garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, uso sustentable de recursos, protección al medio ambiente, así pues la convocante, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 36 de la Ley, el cual dispone que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación**, la convocante señaló como criterio de evaluación en la licitación que nos ocupa el de puntos y porcentajes.

Es de aplicación al caso concreto el siguiente criterio:

LICITACIONES PÚBLICAS. FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PARA CONVOCAR A AQUÉLLAS. (Transcribe)

En el mismo sentido, en el artículo 29, fracción XIII, dispone que en la convocatoria a la licitación pública, se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación y deberá contener entre otros, los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, así pues, la convocante en el numeral V de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015, señaló los criterios de evaluación conforme a los cuales se determinaría a la empresa ganadora, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 29, 36 y demás disposiciones aplicables que establece la Ley, así como a lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento.

De lo anterior, se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, hecho que esta SCT dio cabal cumplimiento tal como puede apreciarse en la Convocatoria publicada el pasado 31 de marzo del presente año, misma que puede ser corroborada por dicho Órgano Interno de Control a través de la siguiente liga electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html> y registrada bajo el expediente número 789949.

Lo anterior, deja claramente establecido que las dependencias poseen la facultad plena de determinar libremente y de forma unilateral los requisitos y condiciones de participación contenidas en las bases de la convocatoria, entre ellas los criterios de evaluación que se utilicen para determinar al licitante ganador o ganadores, mismas que de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no podrán ser negociadas.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que esta autoridad informante, puede legalmente establecer las condiciones y requisitos que considere pertinentes a efecto de garantizar al Estado entre otras, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

seguridad, las cuales no pueden ser negociadas por la licitante de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ley, sin trasgredir lo establecido en el artículo 134 constitucional, actuando siempre dentro del marco de la normatividad aplicable, la convocante, también como ya se señaló, estableció los "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÍAN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÍA EL CONTRATO RESPECTIVO", de conformidad a lo dispuesto por los puntos TERCERO Y CUARTO, de la SECCIÓN PRIMERA, del ARTÍCULO SEGUNDO del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA. DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, publicado en el Diario. Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, el cual se podrá consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.funcionpublica.golimx/unaopspf/doctos/comunes/dof09-09-2010.pdf>, en el tenor siguiente: (Transcribe)

En tal sentido, toda vez que ha quedado debidamente fundada y motivada la facultad de esta convocante para establecer los rubros y subrubros considerados para la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, específicamente **la forma en que deberían acreditar en cada caso la obtención de la puntuación o unidades porcentuales**, esta convocante, para el caso que nos ocupa, señaló en el numeral IV.I.6 que se debería presentar una carta donde se garantizara el suministro del panel en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contrajera de acuerdo a las partidas ofertadas, la cual debería ser expedida invariablemente por el fabricante del panel dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados.

En tal requisito de presentación, se estableció que deberían de **señalar las cantidades requeridas de paneles** que garantizara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrajera el licitante, en caso de resultar adjudicado con una o más partidas.

En ese tenor, es importante precisar, que se denomina cantidad a todo aquello que es medible y susceptible de expresarse numéricamente, pues es capaz de aumentar o disminuir, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra cantidad, como "cierto número de unidades".

Así pues, de conformidad a lo señalado por el artículo 36, segundo párrafo de la Ley, la convocante está obligada a verificar que las proposiciones presentadas por los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, entre ellos, como ya se señaló, el establecido en el numeral IV.I.6. de la convocatoria del procedimiento de mérito, el cual todos los licitantes cumplieron con excepción de la empresa *****
**** y *****.

Cabe resaltar, que el requisito a que se hace mención en los párrafos que anteceden, no se estableció como mero formalismo o como una condición que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación o como

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecta la solvencia de las proposiciones, como lo pretende hacer valer el impetrante al manifestar una violación al artículo 36, cuarto párrafo, por parte de esta convocante, por el contrario es un requisito mediante el cual se garantiza que el producto terminado, es decir, el televisor digital, no carecerá de algún componente o parte que limite su correcto y eficaz funcionamiento, lo que en su momento se traduciría en un incumplimiento de las obligaciones, si esta convocante pasa por alto el incumplimiento de cualquier requisito establecido en la convocatoria.

En el mismo sentido, el párrafo quinto del mismo artículo 36, señala de manera enunciativa mas no limitativa al mencionar ENTRE LOS REQUISITOS, los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición, a saber: el proponer un plazo, de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. **En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.**

Resulta entonces que los agravios expresados por el inconforme resultan inoperantes con meridiana claridad, pues en los mismos sostiene medularmente que los criterios de evaluación para llevar a cabo la determinación de la empresa o empresas ganadoras de la licitación pública que nos ocupa, no garantiza el cumplimiento a los principios **libre concurrencia y/o competencia, principio de igualdad o trato justo y equitativo y principio de publicidad** que debe imperar en los procedimientos de licitación pública, criterios que según la recurrente produce un estado de incertidumbre jurídica que causa perjuicio a su representada, basando su agravio en una consideración a libre juicio, sin expresar sustento jurídico alguno que le habilite no cumplir válida y legalmente con lo ordenado en el numeral IV.I.6 de la convocatoria, pues como ya ha quedado debidamente fundado y motivado mediante argumentos de hecho y derecho, esta convocante ha cumplido cabalmente con las disposiciones aplicables a la materia.

Derivado de lo expuesto, se concluye que en el procedimiento que nos ocupa se ha atendido cabalmente el principio de legalidad, el cual representa la base en que sustenta el Estado su actuación, estableciendo que todo aquello que no le esté expresamente autorizado, se entenderá que lo tiene prohibido. Partiendo de este punto, debe afirmarse que la génesis y terminación de las facultades del Estado es la Ley.

En tal sentido, esta autoridad ha atendido los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional, los cuales han sido cabalmente cumplidos por esta convocante, a saber **principio de libre concurrencia y/o competencia, principio de igualdad o trato justo y equitativo y principio de publicidad**, cumpliendo a su vez con lo señalado en los artículos 29

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

y 36 de la Ley y artículos 39 y 40 del Reglamento, como ha quedado debidamente fundado y motivado, esgrimiendo los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la actuación de esta convocante en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015 para la adquisición de TELEVISORES DIGITALES.

Continuando con el análisis de los agravios en relación al **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD** promovida por la empresa. ***** y ***** , en contra del fallo de la Licitación que nos ocupa en el tenor siguiente: (Transcribe)

En ese respecto, cabe destacar que la inconforme solo pretende confundir a esa autoridad, al señalar que esta convocante **niega la presentación de las cartas** a que se alude en el numeral IV.I.6 de la convocatoria a la licitación, por parte del licitante, sin embargo contrario a lo que señala el impetrante en el párrafo arriba transcrito, la convocante reconoce que la recurrente presentó las cartas, sin embargo, no con el alcance requerido en la convocatoria, al señalar en el fallo lo siguiente: (Transcribe)

Como se aprecia, dichas constancias si fueron presentadas por el licitante, sin embargo no con el alcance y precisión que se estableció en la convocatoria y la junta de aclaraciones a esta, de fecha 7 de abril de 2015, pues no señaló las cantidades de paneles que estaba garantizando el fabricante de los mismos, con el fin de que el licitante cumpliera con todas y cada una de las obligaciones que contrajera de acuerdo a las partidas ofertadas.

Sobre el particular, se transcribe la pregunta número 3 que realizó la empresa ***** y que de conformidad con el artículo 33, tercer párrafo de la Ley, es parte integrante de la convocatoria, pues como señala, cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y **deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición:** (Transcribe)

Requisito que el impetrante, no consideró dentro de las cartas presentadas en su propuesta técnica, y en virtud de ese incumplimiento, con fundamento a lo señalado en la convocatoria en su página 11, numeral IV.I y dentro del cual aparece como título DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTAN LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, encontrándose entre otros, el señalado con el numeral IV.I.6, se desechó, pues al no cubrir los requisitos ahí establecidos, se desechó, por lo tanto, no se procedió a realizar el análisis de la parte económica de la propuesta de la empresa recurrente.

Respecto a la falta de análisis integral de su proposición, a que alude el impetrante, esta convocante estaba legalmente impedida para realizar el análisis de la parte económica, en atención a lo ordenado en el punto QUINTO de la SECCIÓN PRIMERA, del ARTÍCULO SEGUNDO del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, que a la letra dice: (Transcribe)

En tal sentido, toda vez que la propuesta técnica de las empresas *****
*****, resultó insolvente como consecuencia del incumplimiento al numeral IV.I.6, esta convocante dando cabal cumplimiento al punto quinto de los lineamientos referidos con anterioridad, no realizó la evaluación de la propuesta económica del impetrante. (Transcribe)

El impetrante continúa señalando: (Transcribe)

El agravio que en esta vía se atiende, es inoperante ya que el inconforme pretende motivar la acreditación del mismo, en una hipótesis y no en un hecho o derecho determinado, a saber en la Constitución Federal en la Ley y su Reglamento, o en el Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, pues señala que esta convocante no estableció de manera contundente el número de paneles que los licitantes deberían garantizar, hipótesis que resulta totalmente falsa, pues como ya se señaló en términos del artículo 36, párrafo tercero de la Ley, lo señalado en la o las juntas de aclaración son parte de la convocatoria y por lo tanto son aspectos que los licitantes deberán cumplir al momento de elaborar y presentar sus proposiciones.

Resulta entonces, que lo manifestado en la junta de aclaraciones es de cumplimiento imperativo y no potestativo, en términos del artículo 36, párrafo tercero de la Ley.

En ese sentido, a pregunta expresa de *****
contundente, que el escrito a que se refiere el numeral IV.I.6 de la convocatoria de marras, debería contener "la cantidad", entendiéndose por cantidad algo definido, determinado, preciso, en resumen el "número de paneles", expresando dicho requisito en términos numéricos no a través de una palabra que resulta ambigua e imprecisa, como es en este caso la palabra TODOS, la cual fue utilizada por la empresa fabricante de los paneles, en el escrito a que hacemos referencia y que se transcribe a continuación: (Transcribe)

Como se puede apreciar, al utilizar la palabra TODOS, esta convocante se encuentra imposibilitada para determinar si efectivamente se garantizaría y finalmente se cumpliría con el suministro de los paneles requeridos para cumplir con las obligaciones contraídas en caso de que hubiera resultado ganador, pues al no fijar cantidad específica, de darse el caso, sería fácilmente eludible el cumplimiento de lo garantizado en dicha constancia.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Así entonces, como ya mencionamos, se denomina cantidad a todo aquello que es medible y susceptible de expresarse numéricamente, pues es capaz de aumentar o disminuir, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra cantidad, como "cierto número de unidades".

La impetrante señala lo siguiente: (Transcribe)

Con el objeto de demostrar la intención dolosa del inconforme, al pretender confundir a la Autoridad haciendo creer supuestas contravenciones al contenido de los artículos 29 y 36 de la Ley y 39 y 40 de su Reglamento, a continuación me permito transcribir el numeral IV.I, en el que se establece, la documentación de presentación obligatoria, que afectan la solvencia de las proposiciones, contrario a lo afirmado por el impetrante, en el sentido de afirmar que en no se establece de manera alguna que la omisión, que presuntamente hace la convocante, afecte la solvencia de su proposición: (Transcribe)

De lo anterior, resulta por demás claro que tanto en el numeral IV.I de la convocatoria, así como en su anexo 10, se señaló de qué forma se afectaría la solvencia de las proposiciones de los licitantes tanto en su parte técnica como en la económica, pues como ya se transcribió en el párrafo que antecede el requisito establecido en el numeral IV.1.6 se encuentra enumerado en la parte de los **documentos de presentación obligatoria que afectan la solvencia de las proposiciones.**

El impetrante señala: (Transcribe)

Como se puede advertir del párrafo que antecede, el evidente desconocimiento del impetrante respecto de la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, le ocasiona emitir argumentos completamente subjetivos, carentes de todo sustento legal, debida motivación y fundamentación, pues como es de conocimiento de esa autoridad resolutoria, la integración de la convocatoria comprende entre otros los anexos que a esta la acompañan, para mayor abundamiento, esta Dirección General, transcribe lo señalado en los párrafos penúltimo y último de la convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015:** (Transcribe)

En ese sentido, se advierte que el agravio que se atiende es inoperante, toda vez que como ha quedado debidamente fundado y motivado, el impetrante dejó de cumplir con lo establecido en el numeral IV.1.6 de la convocatoria de mérito.

La impetrante señala, que la valoración de esta convocante a su propuesta técnica fue incorrecta, en el tenor siguiente: (Transcribe)

Así pues, es importante señalar la mala fe con la que actúa el hoy inconforme, manifestando que la convocante evaluó de manera incorrecta su proposición, pues según la impetrante el requisito establecido en el numeral IV.1.6 de la convocatoria y al cual no le dio cumplimiento, no

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

afecta la solvencia de su propuesta, sin embargo, como se ha fundado y motivado claramente, el requisito de mérito, de conformidad con el numeral IV.I de la convocatoria, se enlista, entre otros que sí afectan la solvencia de la proposición.

De lo anteriormente expuesto, se colige que el requisito respecto a incluir la cantidad de paneles en el escrito señalado en el numeral IV.I.6, no es de imposible cumplimiento, ya que los doce licitantes acreditaron el cumplimiento del mismo al participar en el proceso de contratación que nos ocupa y que encuentra sustento no solo del libre arbitrio de la Dependencia el establecerlo como requisito a cumplir, sino en razón de la naturaleza, magnitud y necesidad de los bienes requeridos por esta Secretaría.

Por ende, es de advertirse la presunta incapacidad de la empresa recurrente de cumplir con los parámetros en los términos y condiciones establecidos para la adquisición de los "TELEVISORES DIGITALES" y por lo tanto se infiere que para el supuesto de que la misma hubiera resultado adjudicada, se configuraría un posible incumplimiento de su parte.

Por lo que hace al **TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el tenor siguiente, esta convocante vierte los argumentos para desvirtuar, el supuesto agravio: (Transcribe)

Respecto al presente motivo de inconformidad, es importante reiterar que esta autoridad convocante en todas y cada una de las etapas del procedimiento en cuestión ha dado cumplimiento a los preceptos jurídicos que consagra la Ley y su Reglamento, en lo que se refiere a la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015** y en las diversas, etapas del procedimiento, asimismo se ha procurado el principio de legalidad en todas las etapas que conforman dicho procedimiento, prueba de ello lo es la fundamentación y motivación de cada una de las actuaciones que se desarrollaron en el procedimiento, lo que ha quedado ampliamente demostrado en el presente informe.

Confunde el inconforme, al pretender hacer ver que el requisito establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley, en relación con la fundamentación y motivación del fallo, siendo el caso que esta Unidad Administrativa no habiendo omitido dicho requisito, el acto combatido por la presente instancia se considera válido, goza de presunción de legitimidad y efectividad.

Lo anterior toda vez que el fallo a **la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015**, convocada para la adquisición de "TELEVISORES DIGITALES", cumple en su confección con los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Ley Federal, de Procedimiento Administrativo, artículo 37 de la Ley, en el punto 5.3, numeral 27, de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en el punto III.b.4 de la convocatoria relativa a la licitación de mérito.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Es conveniente y oportuno especificar que la convocante, revisó y evaluó las proposiciones tanto de la inconforme como de las terceras interesadas en igualdad de circunstancias, analizando las propuestas técnicas y económicas con estricto apego a lo estipulado en los **Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, con el objeto de comprobar que las características y especificaciones señalados en los **ANEXOS** de la convocatoria de los bienes propuestos cumplieran con los bienes solicitados. De tal suerte que de dicha evaluación se desprendió que la **PROPUESTA** del inconforme **no cumplió con lo señalado en el numeral IV.I.6** relativa a la **CARTA DÓNDE SE GARANTICE EL SUMINISTRO DE PANEL**, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica. No. LA-009000987-N19-2015, pues aun y cuando tuvo pleno conocimiento del contenido de la convocatoria de mérito, en específico los puntos señalados, su propuesta no cumplió con los requerimientos, por ende no satisfizo los requisitos señalados por la convocante, en consecuencia, la convocante cumplió cabalmente lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley, 39 y 40 del Reglamento, así como toda la legislación de la materia.

Luego entonces, los elementos o requisitos para la emisión del acto administrativo, que en el caso que nos ocupa es el fallo de fecha 30 de abril de 2015, se reúnen y cumplen de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia, más aun aquellos que configuran su validez y eficacia y que no se omitieron aquellos que pudieran afectarla, provocando, en su caso, su nulidad.

Consecuentemente, al no existir ningún incumplimiento por parte de la convocante en la elaboración del fallo que afecte o pudiera afectar su eficacia y validez, este procede en todos sus efectos y por ende produce sus efectos legales que obligan a las partes a su cumplimiento y lo antes expuesto en consideración con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, actuando esta convocante, en cada una de las etapas que integran el procedimiento de la licitación de mérito, con el más estricto apego a la legislación aplicable, por lo que los agravios aducidos por el recurrente resultan del todo inoperantes.

En ese tenor, el tercero de los agravios debe declararse inoperante, ya que los efectos que pretende atribuir el inconforme adolecen de sustento legal, trayendo como consecuencia que no exista daño a su esfera jurídica por todas las consideraciones antes expuestas.

Continúa señalando el impetrante en el **CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**
(Transcribe)

Sobre el particular, es de precisar que todos los principios que consagra el artículo 134 Constitucional fueron cabalmente cumplidos, toda vez que en el caso que nos ocupa, la impetrante manifestó su interés en participar en el procedimiento de mérito mediante escrito del 13 de abril de 2015, firmado por su representante legal, el C. *****
atendiendo al llamado que esta convocante realizó a través de la "publicación" de la

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

convocatoria del 31 de marzo de 2015, ejerció su derecho legítimo de participar en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015, con la sabida posibilidad de resultar o no adjudicado, como también lo hicieron quienes libremente concurren al procedimiento de mérito, para entrar a una "libre competencia", en aras de buscar las "mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes".

En ese sentido, ***** y *****
*****, presentaron su proposición técnica y económica para las partidas 5 y 9, para que en igualdad de condiciones fuera analizada y evaluada por el área requirente de los bienes, de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como se realizó.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, preferentemente deberá utilizarse el criterio de evaluación de proposiciones de puntos o porcentajes, debiéndose atender en las previsiones establecidas tanto en el respectivo reglamento del ordenamiento legal, como en los "Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" contenidos en el Capítulo Segundo del "Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", publicado el 9 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor la evaluación de la solvencia de las proposiciones se realizará a través del esquema de puntos porcentajes, que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación de los rubros y subrubros.

La puntuación a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente, y por lo tanto no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación, esto de conformidad con la SECCIÓN SEGUNDA, punto OCTAVO, de los referidos lineamientos, en el tenor siguiente: (Transcribe)

Sobre el particular, es de señalar que cada uno de los numerales octavo, noveno, décimo y undécimo de los "Lineamientos", está dividido en un primer apartado conceptual o explicativo, en el cual se señalan los **requisitos y la forma de acreditar cada rubro**, y en otro segundo relativo a los rangos y la forma de asignación de puntuación o unidades porcentuales de cada rubro.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Cabe precisar, que la distribución de la puntuación o unidades porcentuales en los rubros y subrubros, la acreditación de éstos y su posterior evaluación, a efecto de que con el adecuado diseño y aplicación de dicho mecanismo en cada licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, resulte factible obtener en las contrataciones públicas las mejores condiciones para el Estado conforme a lo previsto en los artículos 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafos primero y segundo, de la Ley .

En ese sentido, como se advierte con meridiana, de las propias manifestaciones del ahora inconforme, resulta infundado lo expresado por éste en el presente motivo de inconformidad, el cual argumenta que las empresas ***** y ***** presentaron una propuesta más conveniente para el Estado, y en razón de eso, esta convocante violentó lo consagrado en el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, toda vez que su propuesta cuyo importe total es menor al de las propuestas de ***** **en participación conjunta con** ***** para la partida 5 y ***** , para la partida 9 , lo cual es todo erróneo, pues como se demuestra con los medios de convicción que se anexan al presente informe, la propuesta de la inconforme no cumplió exactamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, pues como se estableció en el numeral V de la convocatoria, el criterio de evaluación fue por puntos y porcentajes y no fue el método binario mediante el cual sólo se adjudica a quien, cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, contrario a lo señalado en el ACUERDO por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual se establece que la evaluación se realizará considerando los rubros y subrubros, tales como: (transcribe)

Como se observa, de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, la evaluación de las proposiciones aplicando el criterio de puntos y porcentajes, no considera en primera instancia, el monto o importe económico de la propuesta, sino características como las especificaciones de los bienes, la experiencia del licitante, el cumplimiento que este ha demostrado en anteriores compromisos contraídos, la especialidad que tenga en el ramo, y demás hechos y circunstancias que garanticen las mejores condiciones para el estado en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y no solo en cuanto al precio.

Demostrando con lo expuesto, lo tendencioso e infundado de los argumentos manifestados por la empresa inconforme, ya que como se ha precisado ***** y ***** , no presentaron el requisito establecido en el numeral IV.I.6 de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000987-N19-2015, pues una vez que su proposición fue evaluada en su parte técnica y no resultó solvente, no se procedió a la evaluación económica de su proposición, la cual fue desechada de plano. (...)"

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Octavo.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de inconformidad, se advierte que las empresas inconformes sustancialmente plantean como motivos de inconformidad, los siguientes:

a) Se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones XIII y XV; 36, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 y 40 de su Reglamento; en los términos pretendidos por la convocante en los puntos V, VII y VIII, de la convocatoria a la licitación, las aclaraciones vertidas por la convocante en la junta de aclaraciones así como los anexos respectivos, soslayando con ello los principios esenciales que rigen los procedimientos de contratación, lo que trajo como consecuencia que su propuesta no resultara adjudicada de la licitación en estudio.

b) El ilegal desechamiento de su propuesta, toda vez que la carta requerida por la convocante en el numeral IV.I.6 de las bases de la convocatoria en análisis, sí cumple con lo solicitado por Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que garantiza el suministro de paneles requeridos, y que si bien es cierto, no señaló la cantidad exacta, ello se desprende de otros documentos que obran en la propuesta económica, además de que dicho requisito no fue considerado en las bases, como uno de los que afectan la solvencia de las propuestas, violando con ello lo establecido en el artículo 36 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

c) Que el fallo impugnado adolece de falta de motivación y fundamentación en virtud de que ni la ley de la materia ni las propias bases de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, señala como causal de desechamiento las “deficiencias administrativas”, violando con ello lo previsto por los artículos 36, párrafo cuarto; y, 37, Fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

d) Que la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que adjudicó las partidas 5 y 9 a licitantes cuyas propuestas económicas fueron superiores a los ofertados por las inconformes.

Expuesto lo anterior, y por técnica argumentativa, se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)**, el cual se considera **infundado** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Al respecto, es conveniente transcribir en la parte que aquí interesa, lo señalado por la convocante en el fallo de treinta de abril de dos mil quince (fojas 239 a 284 del anexo), documento al cual se le concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento legal primeramente citado:

México, D. F., 30 de abril de 2015.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
NÚMERO: LA-009000987-N19-2015
"ADQUISICIÓN DE TELEVISORES DIGITALES"

Como resultado de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009000987-N19-2015, relativa a la "ADQUISICIÓN DE TELEVISORES DIGITALES" (en adelante la **Licitación**), con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la **LAASSP**), en el punto 5.3, numeral 27 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en el punto III.b.4 de la convocatoria relativa a la Licitación de mérito, se emite el siguiente:

Con fundamento en el artículo 36 de la LAASSP, 52 del Reglamento de la LAASSP, en adelante el RLAASSP, así como el capítulo segundo de los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", y de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el apartado V. **CRITERIOS DE EVALUACIÓN**, de la convocatoria del procedimiento que nos ocupa, se verificaron las proposiciones presentadas por los licitantes enunciados en el párrafo que antecede, analizando en primera instancia la documentación de presentación opcional y la documentación de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones (establecidas en los apartados IV. **REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y VI DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES**" de la convocatoria del procedimiento de contratación, así como las propuestas técnicas, obteniéndose los siguientes resultados:

I. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLE.



Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

(Desechamiento por deficiencias administrativas)

Del análisis efectuado a la documentación legal y administrativa requerida en la convocatoria del procedimiento de contratación, se concluye que el licitante en comento presenta deficiencias dentro su propuesta, específicamente lo que respecta a los alcances de la carta de suministro de paneles requerida en el numeral IV.1.6, por los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo requerido en el numeral IV.1.6 se exigió a los licitantes lo siguiente:

IV.1.6 Deberá presentar una carta donde se garantice el suministro del panel en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, la que deberá ser expedida invariablemente por el fabricante del panel dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados.

Por fabricante nacional de televisores digitales terminados, se entiende aquel que presenta propuesta por sí o que le pida en su caso al licitante (comercializador o distribuidor).

La Secretaría se reserva el derecho de verificar la documentación señalada, en caso de que no lo acredite será causal de desecharlo. La revisión de la veracidad de la documentación señalada, se llevará a cabo en la etapa de la evaluación de las proposiciones.

Para robustecer el requisito establecido por la convocante se aclaró una pregunta emitida por el licitante ***** cuestionamiento que se transcribe a continuación:

TRANSPORTES

...

3.- Punto IV.1.6 La carta a la que se refiere la convocante con referencia al suministro del panel:

¿Deberá indicar la cantidad de paneles? (ÉNFASIS AÑADIDO)

RESPUESTA

Es correcta su apreciación y no podrá ser menor al total de los bienes de las partidas que oferte.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 33, tercer párrafo de la LAASSP:

"Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

Sin embargo, de la lectura de las cartas presentadas por el licitante *****

*, para avalar el numeral IV.1.6, las cuales obran en folios del 025 al 034, emitidas en fecha 06/



Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

10 de marzo de 2015, y 06 de abril del mismo año, no se observa que cumplan con el requisito establecido en la junta de aclaraciones la cual forma parte de la convocatoria del presente procedimiento, sirve de ejemplo la transcripción literal de la carta de suministro de panel, sin fecha, la cual obra a folio 032 y que es del tenor siguiente:

“

SUMINISTRO DE PANEL POR FABRICANTE

Yo. ***** representante autorizado de la empresa ***** un fabricante de pantalla de panel LCD confirmo nuestra empresa garantizará el suministro de todos los paneles LCD requeridos por la Compañía ***** con el fin de cumplir con las cantidades y plazos de entrega comprometidos por dicha empresa a ***** y con respecto a la Licitación Pública Nacional No. LA-009000987-N19-2015, para la Adquisición de "Televisores Digitales" por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México.

Atentamente

Representante legal



Y toda vez que las demás cartas de suministro de paneles del licitante en comento, están confeccionadas en idénticos términos, esto es, no se citó cantidad alguna del número de paneles a suministrar, esta circunstancia incide directamente sobre la solvencia de su proposición, ya que ante la imposibilidad manifiesta de determinar el número de paneles que le suministraría su fabricante, deja en estado de indefensión a la Convocante debido a que no se puede determinar si la cantidad es superior o inferior al número de televisores ofertados en su propuesta, situación que no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y no ofrece las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, la proposición presentada por la empresa denominada ***** , SE DESECHA.

Por su parte, el numeral IV.I.6 de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015, la cual obra en autos en copia certificada (fojas 02 a 87 del anexo), y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia, establece:

"...IV. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR.

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTAN LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES.

IV.I.6 Deberá presentar una carta donde se garantice el suministro del panel en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, la que deberá ser expedida **invariablemente por el fabricante del panel** dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados.

Por fabricante nacional de televisores digitales terminados, se entiende aquel que presenta propuesta por sí o que respalda en su caso al licitante (comercializador o distribuidor)

La Secretaría se reserva el derecho de verificar la documentación señalada, en caso de que no se acredite será causal de desechamiento. La revisión de la veracidad de la documentación señalada se llevará a cabo en la etapa de evaluación de las proposiciones..."

Así mismo, es de señalar, que en la junta de aclaraciones celebrada el siete de abril de dos mil quince, la convocante a pregunta expresa de la empresa ***** , manifestó, que para cumplir con la carta requerida en el numeral IV.I.6 de las bases de la convocatoria, era necesario indicar la **cantidad de los paneles**, y que no podía ser menor al total de los bienes de las partidas que se ofertarían a efecto de garantizar su suministro.

...

3.- Punto IV.I.6 La carta a la que se refiere la convocante con referencia al suministro del panel:

¿Deberá indicar la cantidad de paneles? (ÉNFASIS AÑADIDO)

RESPUESTA



Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Es correcta su apreciación y no podrá ser menor al total de los bienes de las partidas que oferte.”

De lo hasta aquí transcrito, se desprende que en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015, para la adquisición de “Televisores Digitales”, se estableció en el apartado “IV. Requisitos que los licitantes deben cumplir”, en el rubro “Documentos de presentación obligatoria que afectan la solvencia de las proposiciones”, numeral IV.I.6, que los licitantes estaban obligados a presentar “...una carta donde se garantice el suministro del panel en las cantidades requeridas...”.

Lo que en el caso en particular no aconteció, pues de la propuesta técnica de ***** y ***** , se desprende que para dar cumplimiento al punto IV.I.6, de la convocatoria, las inconformes presentaron cinco cartas las cuales se reproducen a continuación:

TRADUCCIÓN SIMPLE AL ESPAÑOL

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Oficialía Mayor
Dirección de Recursos Materiales

La licitación pública nacional para la adquisición de "televisiones digitales"

(Shenzhen), P.R.C., 6 de marzo de 2015

Yo, ***** representante autorizado de la empresa ***** un proveedor de pantalla del panel LCD, confirmo nuestra empresa ***** on el fin de satisfacer las cantidades de entrega y horarios cometidos por dicha Compañía y con respecto a la licitación pública para televisiones digitales liberados o a ser liberado para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Atentamente





Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

TRADUCCIÓN SIMPLE AL ESPAÑOL

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Oficialía Mayor
Dirección de Recursos Materiales

0

La licitación pública nacional para la adquisición de "televisiones digitales"

(Shenzhen), P.R.C., 6 de marzo de 2015

Yo, ***** representante autorizado de la empresa ***** un proveedor de pantalla de panel LCD, confirmo nuestra empresa ***** con el fin de satisfacer las cantidades de entrega y horarios cometidos por dicha Compañía y con respecto a la licitación pública para televisores digitales liberados o a ser liberado para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Atentamente



SUMINISTRO DE PANEL POR FABRICANTE

Yo, ***** representante autorizado de la empresa ***** un proveedor de pantalla de panel LCD, confirmo que nuestra empresa garantizará el suministro de todos los paneles LCD requeridos por la Compañía ***** y p***** con respecto a la Licitación Pública Nacional No. 1A-0000007-2015 para la Adquisición de "Televisores Digitales" por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México.

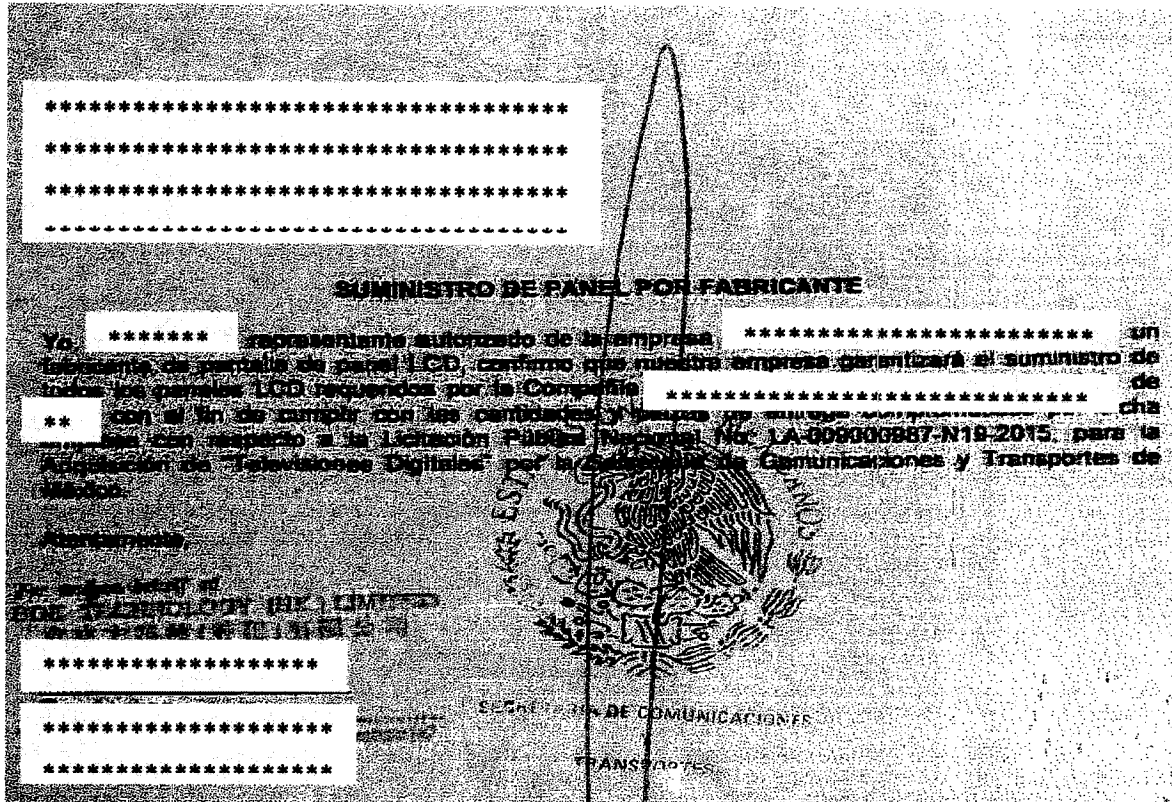
Atentamente





Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016



Documentos que fueron remitidos en copia certificada por la convocante (fojas 308 a 318, del anexo); y que **tienen valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia.

Y de los que se observa que en las tres primeras cartas el representante autorizado manifiesta que la empresa Tecnología BOE proveedor de pantallas del panel LCD confirma a su empresa ***** , para satisfacer las cantidades de entrega y horarios comprometidos por la compañía respecto de la licitación para televisores digitales; en las dos cartas restantes, el mismo representante manifiesta que la sociedad Tecnología BOE fabricante de panel LCD, garantiza el suministro de todos los paneles requeridos por la compañía ***** .

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

No obstante lo anterior, los documentos presentados por las inconformes dentro de su propuesta técnica, no especifican **la cantidad de los paneles de los que se garantizaba su suministro**, como fue requerido en el numeral IV.I.6 de las bases de la convocatoria y en el acto de junta de aclaraciones, que forma parte de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disposición legal de la que se desprende que las modificaciones que deriven de la o las juntas de aclaraciones formaran parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes al elaborar su proposición; en el caso en particular, en la celebración de la junta de aclaraciones llevada a cabo el siete de abril de dos mil quince, a pregunta expresa de la empresa *****

*****, la convocante manifestó que los licitante a efecto de dar cumplimiento al numeral referido, debían señalar **la cantidad de los paneles que garantizaría y que la misma no podía ser inferior al total de los bienes que ofertara**; requisito, que las recurrentes incumplieron pues, en ninguna de las cartas presentadas se **indica el número de paneles cuyo suministro se garantizaba** como fue solicitado en las bases de la convocatoria, pues el fabricante solo indica que garantiza **todos los paneles**, sin embargo, al no especificar con exactitud el número de paneles la convocante no tiene certeza de que el fabricante tenga conocimiento veraz de la cantidad de paneles cuyo suministro está garantizando; lo que no hace sino confirmar que existió incumplimiento por parte de las inconformes, aun teniendo **pleno conocimiento de que era obligatorio que la carta que debía presentar, necesariamente tenía que incluir el número exacto de paneles de los cuales garantizaba su suministro**.

En tal tenor, de las cartas presentadas por las inconformes en su propuesta técnica y de las manifestaciones realizadas en su escrito de inconformidad se colige que las recurrentes no dieron cabal cumplimiento al numeral IV.I.6, de la convocatoria al ser omisas en **señalar el número de paneles de los que el fabricante garantizaría su suministro** para dar cumplimiento a las obligaciones que en el caso de resultar adjudicadas contraerían, razón por la cual, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el numeral IV.o.1 de las bases de la convocatoria denominado "Desechamiento de proposiciones de acuerdo a los criterios de evaluación", mismo que en su parte conducente, establece:

"...DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La SECRETARÍA podrá desechar la propuesta o propuestas respectivas de los licitantes que incurran en alguno de los supuestos siguientes:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

*IV.o.1 En caso de que no presenten la totalidad de los escritos y documentos que afectan la solvencia de las propuestas requeridos en los puntos **IV “REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR”** y VI “DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES”, o que éstos no se apeguen a las características señaladas...”.*

Esto es así, ya que contrario a lo que afirman las inconformes al no haber presentado la carta en los términos requeridos por la convocante, es decir, señalando la cantidad de paneles de los que se debía garantizar su suministro, se afectaba la solvencia de la propuesta presentada, pues no solo se trataba de un requisito que los licitantes debían cumplir, sino que **es uno de los documentos relacionados como de presentación obligatoria que afectan la solvencia de las proposiciones; y, en consecuencia, su incumplimiento sería causal de desechamiento de las propuestas que omitieran su presentación en los términos requeridos en las bases de la convocatoria en estudio.**

Así las cosas, resulta que la actuación de la convocante en la licitación en estudio, cumplió con lo establecido por el artículo 29, fracción XV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se señala que, en las bases de la convocatoria, se establecerán, entre otras cosas, las causas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, lo que en la especie sucedió específicamente en el numeral IV.o.1 de las citadas bases, como se hizo constar con anterioridad.

*“...**Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...”

No pasa por alto para esta autoridad resolutora, que las inconformes se duelen de que la convocante realizó una mala valoración de su propuesta, al argumentar que el omitir señalar la cantidad de paneles afecta la solvencia de su proposición perdiendo de vista lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disposición legal que en su parte conducente establece:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.

En efecto, del precepto legal antes citado, se advierte que se tendrán por no establecidas en las bases de una convocatoria, las condiciones o requisitos cuyo incumplimiento, no afecte la solvencia de las proposiciones; sin embargo, se reitera que el incumplimiento al numeral IV.I.6, consistente en omitir señalar la cantidad de paneles por garantizar para ser suministrados por el fabricante afecta la solvencia de la proposición, ya que se encuentra ubicado en el rubro denominado “Documentos de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones” de la convocatoria **LA-009000987-N19-2015**, además de que dicho requisito fue motivo de aclaración por parte de la convocante en la celebración de la junta de aclaraciones, por lo que, si las características de la carta solicitada no quedaban claras para las hoy inconformes, debieron solicitar a la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, aclarar sus dudas precisamente al momento de la celebración de dicho acto (junta de aclaraciones), o en su caso, interponer el medio de impugnación previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así mismo, las empresas ***** y *****
*****, refieren que la información que le falta a las cartas requeridas (número de paneles por garantizar), puede ser cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, al respecto, esta Titularidad considera que no se actualiza la hipótesis que se pretende hacer valer, en virtud de que ninguna de las cartas presentadas por las accionantes para dar cumplimiento al numeral IV.I.6, señala la cantidad de paneles de los que el fabricante garantizaba su suministro, es decir, las recurrentes omitieron precisar un número cierto, **pues no existe documento alguno dentro de la propuesta técnica de las inconformes de las cuales se desprenda que el fabricante de paneles manifestara que garantizaba una cantidad cierta y exacta de paneles por suministrar**; en tal sentido, la omisión en que incurrieron no puede ser cubierta con información contenida en su proposición técnica, ya que no existe otro documento que cumpla con las características solicitadas.

Por ello, es de señalar que en el procedimiento de contratación en estudio, el sistema de evaluación utilizado de conformidad con el numeral V **“Criterios de Evaluación”** de las bases de la convocatoria fue **por puntos y porcentajes**, en tal virtud, la unidad administrativa convocante, conforme al numeral V.I., procedió a evaluar la propuesta técnica de las licitantes, para posteriormente realizar la evaluación de la propuesta económica, solo en el caso de las propuestas que en la primera etapa (evaluación de la propuesta técnica) hubieren sido declaradas solventes, lo que en particular no sucedió, pues la propuesta de las inconformes se desechó en virtud de haber incumplido con un requisito que afectó su solvencia, por lo que la convocante se encontró imposibilitada para evaluar la propuesta económica de las inconformes.

Así mismo, las inconformes refieren que la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en las bases de la convocatoria omitió señalar la cantidad de paneles que se debían garantizar y las que conformaban cada partida, así como que la oferta debía ser de acuerdo al número de paneles establecidos para cada partida; argumentos que quedan desvirtuados, pues, los apartados II.d y IV.e, de las bases de la convocatoria, establecen:

“... II. OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

II.d Las cantidades de los bienes por adquirirse se establecen en el **Anexo 2** de esta convocatoria y se formalizarán a través de contratos.

...

IV.e. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR



Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

IV.e Deberán presentar **proposiciones por la totalidad de bienes que integran la(s) partida(s) que elijan del Anexo 2** y para efectos de cotización, deberán tomarse las especificaciones de los bienes que se encuentran contenidas y señaladas en el **Anexo 1** de esta convocatoria.

De lo que se advierte, que en las bases de la convocatoria en estudio y contrario a lo que afirman las recurrentes, la convocante dio a conocer a los licitantes que las cantidades de los bienes objeto de la licitación se encontraban señaladas en el anexo 2 y que las ofertas se tendrían que realizar por partidas; situación que fue conocida por las inconformes, pues, del acta de presentación y apertura de proposiciones, de trece de abril de dos mil quince, se observa que ***** y ***** , participaron en las **partidas 5 y 9**, presentando su propuesta económica, en los siguientes términos:

**ANEXO 2
CALENDARIO DE ENTREGAS**

PARTIDA	ENTIDAD	MUNICIPIO/DELEGACION	BASE DE DISTRIBUCION	CANTIDAD	FECHA DE ENTREGA	TOTAL DE TELEVISORES POR PARTIDA
---------	---------	----------------------	----------------------	----------	------------------	----------------------------------

5	DF	MILPA ALTA	IZTAPALAPA	26,355	19-jun	339,933
5	DF	XOCHIMILCO	IZTAPALAPA	35,800	27-jun	
5	DF	TLÁHUAC	IZTAPALAPA	37,608	08-jul	
5	DF	IZTACALCO	IZTAPALAPA	40,244	19-jul	
5	DF	IZTAPALAPA	IZTAPALAPA	199,926	31-jul	

9	MEX	ECATEPEC DE MORELOS	ECATEPEC DE MORELOS	178,094	25-jun	215,797
9	MEX	TECÁMAC	ECATEPEC DE MORELOS	37,703	17-jul	

NOMBRE DEL LICITANTE	PARTIDAS	IMPORTE DE LA PROPOSICION	
		PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
*****	5	\$ 2,198.00	\$ 747,172,734.00
	9	\$ 2,198.00	\$ 474,321,806.00
	TOTAL		\$ 1,221,494,540.00

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Es decir, que las empresas inconformes, sí tenían conocimiento de que la partida 2 estaba integrada por 339, 993 televisores digitales y la **partida 9**, por 215,797, en consecuencia ***** y ***** , sí conocían la cantidad de paneles de los que debían garantizar su suministro, cantidad que debía ser plasmada en la carta que formaba parte del numeral IV.6.1, de las bases de la convocatoria, y cuyo requisito incumplieron, lo que propició el desechamiento de su propuesta.

Por lo que, a juicio de esta autoridad administrativa no le asiste la razón a las inconformes en virtud de que como se observa en el punto IV.I.6., la convocante requirió que presentaran una carta donde el fabricante manifestara que garantizaba el suministro de una cantidad determinada de paneles, la cual de conformidad con la junta de aclaraciones no podía ser inferior a los bienes de las partidas que ofertaran. Y que en caso de no acreditarlo, es decir, no acreditar el suministro de dicho paneles, la consecuencia sería el desechamiento, hipótesis que se actualiza en el presente asunto.

Respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso **c)** donde las empresas inconformes aducen que el fallo impugnado adolece de falta de motivación y fundamentación en virtud de que ni la ley de la materia ni las propias bases de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, señala como causal de desechamiento las “deficiencias administrativas”, violando con ello lo previsto por los artículos 36, párrafo cuarto; y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, no expresó los razonamientos necesarios y suficientes para sustentar el desechamiento de su propuesta técnica, además, de que según su dicho no existe adecuación entre los motivos aducidos en el fallo y las normas aplicables, que en el caso concreto configuren las hipótesis normativas, que hayan llevado a la convocante a tomar tal determinación.

Al respecto, es conveniente transcribir el artículo 37, fracción I, de la ley sustantiva que refiere:

“Artículo 37. La convocante emitirá un **fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Del precepto transcrito, se advierte que el **fallo** deberá contener:

- Relación de licitantes cuya proposición fue desechada, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación,
- Indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Precisado lo anterior, se reproduce en lo que aquí interesa, el fallo de treinta de abril de dos mil quince:

(...)

México, D. F., 30 de abril de 2015.

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
NÚMERO: LA-009000987-N19-2015
"ADQUISICIÓN DE TELEVISORES DIGITALES"**

Como resultado de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009000987-N19-2015, relativa a la "ADQUISICIÓN DE TELEVISORES DIGITALES" (en adelante la **Licitación**), con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la **LAASSP**), en el punto 5.3, numeral 27, de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en el punto III.b.4 de la convocatoria relativa a la Licitación de mérito, se emite el siguiente:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Con fundamento en el artículo 36 de la LAASSP, 52 del Reglamento de la LAASSP, en adelante el RLAASSP, así como el capítulo segundo de los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", y de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el apartado V. **CRITERIOS DE EVALUACIÓN**, de la convocatoria del procedimiento que nos ocupa, se verificaron las proposiciones presentadas por los licitantes enunciados en el párrafo que antecede, analizando en primera instancia la documentación de presentación opcional y la documentación de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones establecidas en los apartados IV. **REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR Y VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES** de la convocatoria del procedimiento de contratación, así como las propuestas técnicas, obteniéndose los siguientes resultados:

I. **RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLE.**

(Desechamiento por deficiencias administrativas)

Del análisis efectuado a la documentación legal y administrativa requerida en la convocatoria del procedimiento de contratación, se concluye que el licitante en comento presenta deficiencias dentro su propuesta, **específicamente lo que respecta a los alcances de la carta de suministro de paneles requerida en el numeral IV.16, por los siguientes razonamientos:**

De conformidad con lo requerido en el numeral IV.1.6 se exigió a los licitantes lo siguiente:

IV.1.6 Deberá presentar una **carta donde se garantice el suministro del panel** en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga de acuerdo a las partidas ofertadas, la que deberá ser expedida **invariablemente por el fabricante del panel** dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados.

Por fabricante nacional de televisores digitales terminados, se entiende aquel que presenta propuesta por si o que respalda en su caso al licitante (comercializador o distribuidor).

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

La Secretaría se reserva el derecho de verificar la documentación señalada, en caso de que no lo acredite será causal de desechamiento. La revisión de la veracidad de la documentación señalada, se llevará a cabo en la etapa de la evaluación de las proposiciones.

Para robustecer el requisito establecido por la convocante se aclaró una pregunta emitida por el licitante *** , cuestionamiento que se transcribe a continuación:**

...

3.- Punto IV.1.6 La carta a la que se refiere la convocarle con referencia al suministro del panel:
¿Deberá indicar la cantidad de paneles? (ÉNFASIS AÑADIDO)

RESPUESTA

Es correcta su apreciación y no podrá ser menor al total de los bienes de las partidas que oferte.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 33, tercer párrafo de la **LAASSP:**

“Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”

Sin embargo, de la lectura de las cartas presentadas por el licitante *****
***** , para avalar el numeral IV.1.6, las cuales obran en folios del 025 al 034, emitidas en fechas 06 y 10 de marzo de 2015, y 06 de abril del mismo año, no se observa que cumplan con el requisito establecido en la junta de aclaraciones la cual forma parte de la convocatoria del presente procedimiento, sirve de ejemplo la transcripción literal de la carta de suministro de panel, sin fecha, la cual obra a folio 032 y que es del tenor siguiente:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

SUMINISTRO DE PANEL POR FABRICANTE

Yo, *** , representante autorizado de la empresa *****
 ***** , un fabricante de pantalla de panel LCD, confirmo nuestra empresa
 garantizará el suministro de todos los paneles LCD requeridos por la Compañía
 ***** con el fin de cumplir con las
 cantidades y plazos de entrega comprometidos por dicha empresa a *****
 ***** . y con respecto a la Licitación Pública Nacional No. LA-
 009000987-N19-2015, para la Adquisición de "Televisores Digitales" por la
 Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México.**

Atentamente

*****.

Representante legal

*****.

Y toda vez que las demás cartas de suministro de paneles del licitante en comento, están confeccionadas en idénticos términos, esto es, no se citó cantidad alguna del número de paneles a suministrar, esta circunstancia incide directamente sobre la solvencia de su proposición, ya que ante la imposibilidad manifiesta de determinar el número de paneles que le suministraría su fabricante, deja en estado de indefensión a la Convocante debido a que no se puede determinar si la cantidad es superior o inferior al número de televisores ofertados en su propuesta, situación que no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y no ofrece las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, la proposición presentada por la empresa denominada ***.**

Del fallo parcialmente reproducido, se puede observar que la convocante, contrario a lo que manifiestan las inconformes, señaló expresamente los artículos en que fundó la emisión de dicho documento, ya que en concreto cita los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el punto 5.3 numeral 27 de las Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el punto III.b.4 de la convocatoria, mismos que en su parte conducente, señalan:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación...”.

“Artículo 37. La convocante emitirá un **fallo**, el cual deberá contener lo siguiente...

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las

***Políticas, Bases y Lineamientos de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**
5.3 De los procedimientos

...

27. Los actos que se lleven a cabo dentro de los procedimientos de contratación mediante licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, serán presididos, en su calidad de área convocante y de manera indistinta por el responsable de la emisión de la Convocatoria a la Licitación o invitación respectiva o por un servidor público inmediato inferior, aclarando que quien deba firmar las Convocatorias a la Licitación o invitaciones deberá contar cuando menos con el nivel de Director de Área, preferentemente del área de Administración.

Bases de la Convocatoria Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015
“III.b. EVENTOS

...

III.b.4.- FALLO.- De conformidad con el artículo 37, quinto párrafo de la LAAASSP, el acto de fallo del presente procedimiento se llevará a cabo en junta pública La fecha señalada anteriormente será ratificada o rectificadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones esta acta de dará a conocer en el Sistema Compra Net el mismo día que se celebre la junta pública...”.

Así mismo, dentro del fallo impugnado, la convocante para sustentar su determinación de desechar la propuesta de las empresas ***** y *****
*****, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcribe el numeral

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

IV.I.6 de la convocatoria, requisito que debían cumplir los licitantes y que consiste en una carta que debía contener la información siguiente:

*“...IV.I.6. Deberá presentar una **carta donde se garantice el suministro del panel** en las cantidades requeridas para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que contraiga **de acuerdo a las partidas** ofertadas, la que deberá ser expedida invariablemente por el fabricante del panel dirigida al fabricante nacional de televisores digitales terminados...”.*

De este requisito se advierte que los participantes debían garantizar el suministro de panel en las cantidades requeridas en la convocatoria para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que pudiera contraer de resultar adjudicado de las partidas en las que participó, pero además de este numeral IV.I.6, resalta la condición siguiente:

La Secretaría se reserva el derecho de verificar la documentación señalada, en caso de que no lo acredite será causal de desechamiento. La revisión de la veracidad de la documentación señalada, se llevará a cabo en la etapa de la evaluación de las proposiciones.

De esa manera, de conformidad con lo previsto en el numeral IV.I.6, sería causal de desechamiento el incumplimiento a dicho requisito, es decir, que no se acreditara que el fabricante garantizaba el suministro de paneles en la cantidad requerida en las bases de la convocatoria, lo que traería como consecuencia que la propuesta que se colocara en dicha hipótesis fuera desechada.

Luego, para robustecer los requisitos que debía contener la carta de suministro de paneles, la convocante en el fallo de treinta de abril de dos mil quince, procedió a transcribir la pregunta 3 formulada por la empresa ***** , en la junta de aclaraciones, al igual que la respuesta dada por la convocante, que son del texto siguiente:

...

3.- Punto IV.I.6 La carta a la que se refiere la convocarle con referencia al suministro del panel:

¿Deberá indicar la cantidad de paneles? (ÉNFASIS AÑADIDO)

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

RESPUESTA

Es correcta su apreciación y no podrá ser menor al total de los bienes de las partidas que oferte.

De la respuesta antes citada, se observa de manera clara que los participantes **debían indicar** en la carta a que se refiere el numeral IV.I.6, antes invocada, **la cantidad de paneles a suministrar cuyo número no podría ser menor al total de los bienes de las partidas que oferte.**

Luego, transcribe una de las cartas presentadas por las inconformes en su propuesta técnica con la que pretendían dar cumplimiento al numeral IV.I.6; expresando que de la lectura a las cartas presentadas por el licitante ***** , no se observa que cumplan con el requisito establecido en la junta de aclaraciones la cual forma parte de la convocatoria.

Finalmente del análisis que lleva a cabo de las cartas presentadas por las inconformes en el procedimiento licitatorio en estudio concluye que:

“...no se citó cantidad alguna del número de paneles a suministrar, esta circunstancia incide directamente sobre la solvencia de su proposición, ya que ante la imposibilidad manifiesta de determinar el número de paneles que le suministraría su fabricante, deja en estado de indefensión a la Convocante debido a que no se puede determinar si la cantidad es superior o inferior al número de televisores ofertados en su propuesta, situación que no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y no ofrece las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, la proposición presentada por la empresa denominada *** , SE DESECHA.”**

De lo anteriormente expuesto, se observa que la convocante expresó los motivos de desechamiento de la proposición de las inconformes, así como el numeral incumplido, por las licitantes, hoy inconformes, ***** y ***** , configurándose así, la hipótesis de desechamiento previsto en el numeral IV.I.6, de la convocatoria.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Consecuentemente, la convocante sí dio cumplimiento a lo previsto en la fracción I, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues señaló que el numeral incumplido por parte de las inconformes fue el IV.I.6, así también expresó los motivos, las razones legales y técnicas que sustentaron su determinación de desechar la proposición de la empresa ***** , en participación conjunta con la empresa ***** , existiendo en consecuencia una adecuación entre los motivos aducidos por la convocante, las normas aplicables y los requerimientos de las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, configurándose así la hipótesis normativa de desechamiento prevista en dicha convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta autoridad administrativa considera que el presente motivo de inconformidad es **infundado**.

No pasa por alto para esta Titularidad que las inconformes se duelen de que la convocante en el fallo de treinta de abril de dos mil quince, refiere que su propuesta es **desechada por “deficiencias administrativas”**, cuando dicho término no se encuentra regulado ni establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Público; efectivamente como refieren las recurrentes, dicho término no se encuentra previsto en la ley de la materia, en su reglamento y aún más ni siquiera fue señalado como causal de desechamiento en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, por lo que resulta ser **fundado** el motivo de inconformidad de referencia, **pero insuficiente** para decretar la nulidad del fallo de adjudicación, en virtud de que a nada práctico conduciría resolver en estos términos, pues por un lado, como quedó acreditado, la hoy inconforme no cumplió con los requisitos solicitados en el numeral IV.I.6 de la convocatoria, de ahí que su propuesta fue desechada, y por ende no fue susceptible de ser evaluada a través del mecanismo de puntos y porcentajes, conforme al numeral V de la convocatoria a la licitación.

Luego entonces, atendiendo el principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 188015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/9, Página: 1125, del tenor siguiente:

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Igualmente, la Jurisprudencia No. 218,729, Materia Común, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente”.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas afectan el normal y legal

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

funcionamiento de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Finalmente, los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a)** y **d)**, se examinarán de manera conjunta por encontrarse relacionados, pues en ellos, las inconformes sostienen que se violó lo dispuesto por los artículos 134, primer y tercer párrafos de la Constitución Federal; 29, fracciones XIII, y XV; 36 párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, 39 y 40 de su Reglamento, en los términos pretendidos por la convocante en los puntos V, VII y VIII de las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación en estudio, las aclaraciones de la convocante vertidas en la junta de aclaraciones, así como los anexos respectivos; además argumentan que no se garantizaron las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, al adjudicarse las partidas 5 y 9 a empresas cuyas propuestas económicas fueron superiores a las ofertadas por las recurrentes, argumentos que esta autoridad considera **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Al efecto, es de señalar que las convocantes elegirán el tipo de procedimiento que garantice las mejores condiciones para el Estado, de conformidad con el siguiente precepto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.***

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Elegido el tipo de procedimiento, las convocantes evaluarán las proposiciones utilizando el criterio indicado en la convocatoria, de acuerdo al artículo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación”.

Finalmente el contrato se adjudicará de acuerdo al sistema de evaluación que las convocantes hayan establecido en las propias convocatorias, según se observa en el siguiente artículo:

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente. (...)

Ahora, resulta conveniente señalar que la convocante en cumplimiento a los preceptos antes citados, convocó a todas las personas interesadas en participar en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000987-N19-2015**, así mismo, en dicha convocatoria estableció el criterio de evaluación de las proposiciones y la forma de adjudicación del contrato a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, como adelante se muestra:

“V CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base en lo establecido en los artículo 36 y 36 Bis de la LAASSP **en lo aplicable al sistema de evaluación por puntos y porcentajes** y será realizada por la Subsecretaría de Comunicaciones y la Dirección general de Recursos Materiales, **y se determinará como ganadora aquella proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, garantizando el cumplimiento de las obligaciones respectivas ofreciendo las mejores**

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la LAASSP.”

Asimismo se transcribe el numeral V.h:

“Los bienes contenidos en el Anexo 1 serán adjudicados al licitante *cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos establecidos en la convocatoria a la Licitación, por haber obtenido el mejor resultado en la evaluación de puntos y porcentajes.*”

Por último el numeral V.I., es del tenor siguiente:

“La determinación de quien es el licitante ganador, se llevará a cabo con base *en el resultado de la evaluación técnica y económica elaborada para tal efecto*, de acuerdo a los puntos obtenidos. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto no ser desechada será de cuando menos de 37.5 puntos de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación de conformidad con lo siguiente: (...)”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la convocante evaluó las proposiciones con el criterio de **puntos y porcentajes**, donde el contrato se adjudica **a la proposición que en una primera etapa, resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales y técnicos previstos en la convocatoria a la licitación y en segundo lugar, porque la propuesta económica no se encuentra fuera de los parámetros establecidos por la Ley de acuerdo al estudio de mercado, por lo que en su conjunto obtuvo el mejor resultado de la evaluación de puntos o porcentajes.**

Lo anterior, en razón de que, en este tipo de evaluaciones, -puntos y porcentajes- se combina la evaluación técnica con la económica, en cuyo resultado no siempre el precio más bajo resulta adjudicado.

No pasa inadvertido que la convocante en el fallo de treinta de abril de dos mil quince, en cumplimiento al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 52 de su reglamento y de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en la propia convocatoria, verificó como ha quedado demostrado con antelación, que las proposiciones presentadas por los licitantes hubieran cumplido con la documentación de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones (propuesta técnica), determinando en el caso en particular, que la proposición de las inconformes no cumplía con un documento de carácter obligatorio previsto en el numeral IV.I.6., de la convocatoria por no señalar la cantidad de

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

paneles que el fabricante suministraría, procediendo al desechamiento de su proposición. Ante tal situación, su proposición fue desechada y en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encontró imposibilitada para entrar al estudio de su propuesta económica.

En el presente asunto, al ser desechada la proposición de las inconformes por no resultar solvente (propuesta técnica), previo a la evaluación de la propuesta económica, el precio que hayan ofertado de ningún modo podía ser considerado para proceder a la adjudicación del contrato, sin embargo, es de señalar que aún el precio más bajo no necesariamente garantiza las mejores condiciones para el Estado si no se acompaña de una propuesta técnica solvente porque cumple con los requisitos legales y técnicos previstos en la convocatoria. Además la convocante sólo procederá a la evaluación de la propuesta económica cuando esta haya obtenido el puntaje mínimo de la propuesta técnica, lo cual es la especie no aconteció.

Por lo anterior, es conveniente transcribir el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios **deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.(...)”**

Consecuentemente, aun cuando las inconformes hayan ofertado un precio más bajo, no implicaba que se les debía adjudicar el contrato, pues antes que el precio, tenían que acreditar la solvencia de su proposición, y dado que la misma fue desechada, no se le podía adjudicar el contrato, por ello la convocante procedió a la evaluación y adjudicación de proposiciones que resultaron solventes, por haber acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos previstos en la convocatoria, asegurando con ello para el Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, lo que implica que la actuación de la convocante fue apegada a lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Respecto a las violaciones que las inconformes refieren la convocante incurrió al emitir el fallo de treinta de abril de dos mil quince, es de manifestar que por las que se refieren al artículo 36, de la

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, han sido atendidas en el análisis del motivo de inconformidad los motivos de inconformidad señalados en el inciso b) las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Las que aducen se cometieron a los artículos 29, fracción XIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 39 y 40 de su Reglamento, en los términos pretendidos por la convocante en los puntos V, VII y VIII, las aclaraciones de la convocante vertidas en la junta de aclaraciones, así como los anexos respectivos; resultan inoperantes porque se advierte que las accionantes exponen apreciaciones subjetivas ya que no proporcionan razonamientos encaminados a demostrar en qué consiste la contravención a los preceptos antes señalados.

Luego, no existe motivo de inconformidad propiamente dicho, precisamente al no expresarse los razonamientos de hecho y de derecho que permitan advertir la contravención normativa aducida por parte de la convocante, lo que permite concluir que las afirmaciones de que se trata resultan **ser insuficientes e inoperantes** para acceder a la pretensión de las promoventes, esto es, demostrar que se violaron los preceptos legales que señalan en su escrito de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia V.2o. J/14, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, diciembre 1991, página 96, misma que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito”.

Noveno.- Manifestaciones de las terceras interesadas. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a las terceras interesadas ***** , en participación conjunta con ***** , se tiene que el acuerdo nueve de junio de dos mil quince, por el que se les otorgó derecho de audiencia les fue debidamente notificado el once siguiente; sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de las citadas empresas para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportaron elementos probatorios dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente instancia, razón por la cual, mediante proveído de veinticuatro de julio de

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Al respecto el artículo 134 Constitucional, determina el fin de las licitaciones públicas que es garantizar al Estado: las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Desde luego, **el superior interés del Estado** y el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 134 Constitucional; no pueden dejarse **a la imprecisión semántica de la Convocante**; que genera la adjudicación de un contrato con **SOBREPRECIO DE \$128'371,521.00** (Ciento Veintiocho Millones Trescientos Setenta y Un Mil Quinientos Veintiún Pesos 00/100 M.N.), con referencia a la oferta de *****; valoración que se sustenta conforme a lo siguiente:

En los dos últimos párrafos de la foja 15 del Informe Circunstanciado, la Convocante sostiene: (Transcribe)

Resulta claro, que una sola palabra: "**TODOS**", causó en la convocante un conflicto interpretativo, que le llevó a desechar la oferta de mi representada, evitando considerar el sentido cotidiano de la palabra "**TODOS**" que significa "sin que falte ninguno"; la convocante evidentemente tuvo preocupación por buscar el significado de la palabra "**CANTIDAD**" en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; pero no, en buscar el significado de la palabra que le generó la "imposibilidad" que señala para determinar el cumplimiento de obligaciones; en el mismo Diccionario la palabra "**TODO**" singular de aquella, significa:

"..TODO.- Dicho de una cosa: Que se toma o se comprende enteramente en la entidad o en el NÚMERO....".

El argumento desde luego, no por esencial por su sencillez; debe ser calificado como intrascendente; toda vez que **significa el argumento de hecho** que la convocante sustentó para desechar la oferta de *****; cuando en el Informe Circunstanciado señala: (Transcribe)

Esta afirmación da cuenta a ese **Órgano Interno de Control**, respecto de la motivación del argumento visible a foja 20/46 del Acta de Fallo de fecha 30 de abril de 2015, que causo el desechamiento; toda vez que originalmente la convocante no mencionó que fue la palabra "**TODOS**", la que generó dudas en su percepción subjetiva, el texto de referencia señala: (Traducción)

Lo anterior, permite robustecer los argumentos hechos valer en el Motivo de Inconformidad "**PRIMERO**", acredita de manera irrefutable el Motivo de Inconformidad "**SEGUNDO**", y confirma la falta de fundamentación y motivación hechos valer en el "**TERCERO**"; toda vez que como oportunamente se hizo valer a fojas 12 y 13 de mi

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

escrito inicial, **la convocante viola flagrantemente las disposiciones del artículo 36 de la LAASSP**, esencialmente el quinto párrafo, donde se establecen de manera categórica los requisitos cuyo incumplimiento **no afecta la solvencia** de la proposición y que son: "... **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida;...**". Criterio normativo que resultaba aplicable a la evaluación del **requisito establecido en el numeral IV.I.6 de la Convocatoria**; por lo que resulta procedente que esa autoridad decrete la Nulidad del Fallo de referencia y ordene a la convocante reponer el procedimiento, evaluando de manera concreta, objetiva y conforme a derecho la Propuesta Técnica de ***** y ***** y en consecuencia evaluar nuestra Propuesta Económica.

ALEGATO SEGUNDO.- Ahora bien, literalmente en el fallo que es materia del procedimiento que nos ocupa, la convocante señala:

"... *****
(Desechamiento por deficiencias administrativas)..."

En la interpretación autorizada que ese **Órgano Interno de Control**, realice de la LAASSP y su Reglamento, encontrará que No se encuentra Normado el **"Desechamiento por deficiencias administrativas"** que ilegalmente aduce la convocante.

El **único requerimiento administrativo** existente lo norma el Reglamento de la LAASSP, en la fracción IV de su artículo 72, con relación a la fracción IV del artículo 41 de la LAASSP; y resulta evidente que las hipótesis normativas obligan solo: a las dependencias o entidades integrantes del **Consejo de Seguridad Nacional**, en adquisiciones que realicen con excepción a la Licitación Pública que "...Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia..".

Luego entonces, resulta procedente que esa autoridad ordene a la convocante reponer el procedimiento y evaluar de manera concreta, objetiva y conforme a derecho la oferta de ***** y *****.

ALEGATO TERCERO.- La convocante en el segundo párrafo de la foja 30 del Informe Circunstanciado expresamente manifiesta: (Transcribe)

La confesión de la convocante de que mis representadas no presentaron el requisito del numeral IV.I.6 de la convocatoria y que fue materia de evaluación; resulta incongruente con el señalamiento establecido a fojas 19/46 y 20/46 del Acta de Fallo de fecha 30 de abril de 2015, cuyo resultado es materia de la presente Inconformidad, toda vez que en lo conducente sostiene: (Transcribe)

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Resulta evidente que en el Fallo, contrario a lo manifestado en el Informe Circunstanciado, la convocante afirma que si contó con el requisito establecido en el numeral IV.I.6 de la convocatoria; y además refiere que obra a folio 032 del expediente de la Licitación, con lo cual se hace evidente que violenta las disposiciones de las fracciones II, III y VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria por disposición del artículo 11 de la LAASSP.

ALEGATO CUARTO.- De manera amplia, pero intrascendente, la convocante en el informe Circunstanciado alega haber sustentado su actuar en las disposiciones del Acuerdo por el que se Emiten Diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de septiembre de 2010.

Sin embargo, de la simple lectura de las fojas 19/46 y 20/46 del Acta de Fallo de fecha 30 de abril de 2015, en el texto correspondiente al "Desechamiento por deficiencias administrativas" de la propuesta de ***** , se observa que en ningún momento la convocante entró a evaluación de puntos y porcentajes en la oferta de ***** , por lo cual para los hechos y el derecho que corresponden al procedimiento en que se actúa, la aplicación que la convocante haya realizado o no, del mencionado "Acuerdo", no tiene trascendencia subjetiva ni procesal.

Respecto del primer alegato hecho valer por las inconformes, esta autoridad administrativa considera que el sobreprecio de la adjudicación a que se refieren por la cantidad de \$128'371,521.00, (Ciento Veintiocho Millones Trescientos Setenta y Un Mil Quinientos Veintiún Pesos 00/100 M.N.), con respecto al precio ofertado por las mismas, no tiene sustento en virtud de que el monto económico al que se hace referencia en el artículo 134 de la Constitución Federal, no es el criterio determinante y único que las convocantes deben considerar al adjudicar los contratos, menos aun cuando el sistema de adjudicación el de puntos y porcentajes, como lo fue en el caso en específico, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 Bis de la ley de la materia, los contratos se adjudicarán a las proposiciones que, en primer lugar, cumplan la totalidad de los requisitos previstos en la convocatoria; y en segundo, que haya obtenido la mejor calificación en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, como en presente caso ocurrió con las propuestas de las empresas que resultaron adjudicadas.

Según se desprende del fallo de treinta de abril de dos mil quince, ya antes analizado en la parte que aquí interesa, la proposición de las inconformes fue desechada por la convocante por no cumplir con el punto IV.I.6, previsto en la convocatoria determinándose que no era solvente, entonces, si la convocante determinó que su proposición no cumplió con un requisito de la convocatoria, aun cuando a decir de las inconformes ofertaran el precio más bajo que el de las

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

empresas adjudicadas, de conformidad con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no podía ser considerada para la adjudicación, pues incumplieron con el primer requisito para adjudicar un procedimiento de contratación que es cumplir con todos los requisitos legales y técnicos de la convocatoria, de ahí que no haya un sobre costo en la adjudicación del contrato.

Por otro lado, a juicio de esta Titularidad la convocante no viola en perjuicio de las inconformes lo previsto en el artículo 36 quinto párrafo, pues dicho precepto establece que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las proposiciones, se encuentra el de omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propuesta técnica o económica, y/o, el no observar los formatos establecidos si se proporciona de manera clara la información requerida.

Al respecto, debe decirse que las inconformes no omitieron proporcionar la información requerida, más bien la información proporcionada no cumplió con los términos previstos en la convocatoria y junta de aclaraciones, pues las inconformes se abstuvieron de señalar la cantidad de paneles que el fabricante garantizaba en su suministro; así mismo tampoco se trata de un formato no observado por las accionantes, pues lo solicitado por la convocante fue una carta, sin proporcionar modelo alguno, especificando los requisitos que debían contener, entre ellos señalar la cantidad de paneles que su fabricante garantizaba y que las inconformes incumplieron; por último se resalta que el documento incumplido por las recurrentes era de presentación obligatoria por encontrarse en el listado de "Documentos de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones".

Al no señalar con precisión lo solicitado, la convocante estaba impedida, podrá suplir o corregir las deficiencias de la proposición presentada, en término del artículo 36 párrafo quinto, última parte.

Por lo que hace al segundo alegato, de la lectura integral al motivo de desechamiento que señaló la convocante en el fallo de treinta de abril de dos mil quince, se advierte que la proposición de las inconformes fue desechada por incumplir con lo requerido en carta la solicitada en el punto IV.I.6 de las bases de la convocatoria, referente a la garantía por parte del fabricante de suministrar los paneles requeridos en las bases de la convocatoria, particularmente por no precisar la cantidad de paneles que el fabricante estaba garantizando mediante dicho documento, tal como se indicó en la convocatoria y junta de aclaraciones de siete de abril de dos mil quince, concluyendo que dicha circunstancias inciden en la solvencia de la proposición.

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

En tal virtud, se deduce que el motivo de desechamiento no fue por deficiencias administrativas, si no por el incumplimiento al punto IV.I. 6 de la convocatoria, que no está considerado dentro de los requisitos administrativo si no del apartado de “Documentos de presentación obligatoria que afectan la solvencia de las proposiciones”, en ese sentido el señalar que fue un desechamiento por causas administrativas no resta validez a lo resuelto por la convocante, pues debe estarse a lo resuelto de fondo por la convocante, atendiendo a lo resuelto por esta autoridad con antelación.

Por lo que hace al tercer alegato, se indica que contrario a lo aducido por las inconformes, la convocante al rendir su informe justificado que obra a fojas 677 a 695 del expediente en que se actúa, específicamente foja 683, reconoce que si presentaron las cartas, pero no con el alcance requerido en la convocatoria y junta de aclaraciones, según se advierte a continuación:

“(...)

*En ese respecto, cabe destacar que la inconforme sólo pretende confundir a esa autoridad, al señalar que esta convocante niega la presentación de las cartas, a que se alude en el numeral IV.I.6 de la convocatoria a la licitación, por parte del licitante, sin embargo contrario a lo que señala el impetrante en el párrafo arriba transcrito, **la convocante reconoce que la recurrente presentó las cartas, sin embargo, no con el alcance requerido en la convocatoria, en señalar en el fallo lo siguiente:***

...

*Como se aprecia, **dichas constancias si fueron presentadas por el licitante, sin embargo no con el alcance precisión que se estableció en la convocatoria y la junta de aclaraciones** a esta, de fecha 7 de abril de 2015, **pues no señaló las cantidades de paneles que estaba garantizando el fabricante de los mismos, con el fin de que el licitante cumpliera con todas y cada una de las obligaciones que contrajera de acuerdo a las partidas ofertadas. (...)**” (Énfasis añadido)*

En ese sentido, del análisis realizado por la convocante a las cartas presentadas por las inconformes determinó que no cumplían con lo previsto en el numeral IV.I.6, procediendo a desecharlas.

Por último, por lo que hace al cuarto alegato, de la lectura al informe circunstanciado rendido por la convocante, se advierte que contrario a lo manifestado por las inconformes, la convocante manifestó (foja 684) que la convocante estaba impedida para realizar el análisis de la parte económica, en atención a lo ordenado en el punto quinto de la sección primera, del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado



Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, no así alega haber sustentado su actuar en dicha disposición al analizar la proposición desechada, en tal sentido, únicamente añade la convocante, que toda vez que la propuesta técnica de las empresas ***** y ***** , resultó insolvente como consecuencia del incumplimiento al numeral IV.I.6, en cumplimiento al punto quinto de los lineamientos referidos, no realizó la evaluación de la propuesta económica del impetrante.

Respecto a los alegatos concedidos a las empresas terceras interesadas, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil quince (foja 794 del expediente), esta autoridad acordó tener por perdido el derecho que debieron ejercer, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón a las terceras interesadas ***** , en participación conjunta con la empresa ***** , y ***** , el **veintiséis de agosto de dos mil quince**, transcurriendo dicho plazo del **veintiocho de agosto al primero de septiembre, sin que lo hayan hecho.**

Décimo primero.- Valoración de Pruebas.- La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por las empresas inconformes en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y a las que se les **concede valor probatorio** en cuanto a su contenido, como consta en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince (fojas 765 y 766), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas en copia certificada por la convocante en su informe circunstanciado, por lo que con fundamento en en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **les otorga valor probatorio pleno** en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante fue apegada a la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente 022/2015

Resolución 09/300/031/2016

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.

